Puerto Madryn, septiembre de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., T. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso administrativo"**, (Expte. 134/17) por haber impugnado la parte demandada la liquidación efectuada por la Dra. V. E. M..a fs. 326.

Aduce la impugnante que la referida letrada intervino en los actuados en carácter de Asesora letrada y apoderada de la Municipalidad de Puerto Madryn. Tal calidad surge de la Resolución 2310/15 por la que se la designó a tal fin, de la que surge que la Dra. M. formaba parte de la planta política del municipio, percibiendo por ello una remuneración mensual retributiva de sus tareas, en concordancia con los art. 225/226 de la Carta Orgánica municipal.

Indica que el art. 2 Ley XIII-4, prescribe que no se encuentran comprendidos en dicha norma los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia.

Concluye afirmando que claramente la Dra. M. se encontraba laborando en relación de dependencia, percibiendo remuneración mensual por ello.

I. De las constancias obrantes en autos surge que a fs. 246/291 se aduna la sentencia definitiva recaída en las presentes actuaciones, en la misma se reguló honorarios a los profesionales actuantes, entre ellos a la Dra. M.. El referido resolutorio no fue apelado por las partes, por lo que llega firme y consentido por las mismas.

El principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impide el regreso a ciclos procesales ya

extinguidos. Por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T° I, Pág. 278). En autos, la sentencia definitiva que reguló los honorarios de la Dra. M., ha adquirido firmeza. Por tal razón la apelante, mediante el agravio de trato, no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos de la preclusión.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", Fallos 319:3015.). Es decir que opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, tal como resulta en el caso de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1. **DESESTIMAR,** la impugnación incoada por la demandada y, en consecuencia, **APROBAR** la liquidación practicada a fs.326 de estas actuaciones
2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.